CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.003

AUTO N° 200.6-23-0031 **FECHA** 23 FEB 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Resolución No.200.41.10.708 del 28 de mayo de 2010 aprobó el Plan de contingencias para el establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio Gato Negro 2, de propiedad de MARIO MANCERA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 322.977, establecimiento ubicado en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que mediante Auto No.500.6.18.3613 del 10 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de eta Corporación ordenó realizar control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro del sector SANEAMIENTO BÁSICO, RECURSO HÍDRICO E INFRAESTRUCTURA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA Y PRODUCTIVO"

Que producto del precitado control y seguimiento, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación mediante Auto No.500.6.19.3192 del 19 de noviembre de 2019 realizó unos requerimientos al señor MARIO MANCERA REYES como titular de los derechos y obligaciones de la Resolución No.200.41.10.708 del 28 de mayo de 2010, entre otros, respecto del cumplimiento de la presentación de informes, el cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 1362 de 2007, consistente en realizar el registro ante esta autoridad ambiental como generador de residuos peligrosos, la presentación de la certificación de la empresa de servicios públicos, o quien haga sus veces, encargada de la prestación del servicio de alcantarillado para las aguas residuales no domésticas, que se indique que capacidad y términos de infraestructura y tecnología tiene para cumplir con los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de los sistemas de alcantarillado y, frente a la obligación de actualización del Plan de Contingencias.

Que a través de Memorando Interno No. 500.23-0024 del 12 de enero de 2023 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1463 del 24 de noviembre de 2022, (fls.2-10), el cual contiene los hallazgos de la verificación técnica documental del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de contingencia de la estación de servicios Gato Negro 2, localizada en la Carrera 20 N° 11-55, Barrio Porvenir, del Municipio de Tame, departamento de Arauca, aprobado mediante Resolución No.200.41.10.708 del 28 de mayo de 2010.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1463 del 24 de noviembre de 2022, (fls.2-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó verificación técnica

documental al plan de contingencia de la Estación de servicio "Gato Negro 2" localizada en la Carrera 20 N° 11-55, Barrio Porvenir, del Municipio de Tame, departamento de Arauca, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a revisión técnica documental del Expediente N°500.33.1.10-026; se ha determinado que el señor Mario Mancera Reyes identificado con cedula N°322977 de Medina Cundinamarca, representante legal de la estación de servicio gato negro 2 identificada con NIT 00000000322977-2. ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

Por incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimientos N°500.6.19-3192 del 19 de noviembre de 2019, Artículo Primero numeral 1, Artículo Segundo numereles 1 y 2 y Artículo Tercero numeral 1.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1463 del 24 de noviembre de 2022, (fls.2-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **MARIO MANCERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 322977, en su condición de propietario y representante legal de la estación de servicio GATO NEGRO 2, y titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No.200.41.10.708 del 28 de mayo de 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de contingencias para el establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio Gato Negro 2.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al

que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.003

AUTO N° 200.6-23-0031 ***FECHA*** 23 FEB 2023

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1463 del 24 de noviembre de 2022, (fls.2-10), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó verificación técnica documental al plan de contingencia de la estación de servicio Gato Negro 2, ubicada en la Carrera 20 N 11 – 55 del municipio de Tame, del departamento de Arauca y en donde se logró determinar que el señor **MARIO MANCERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 322977, en calidad de propietario de la estación de servicio GATO NEGRO 2, incumplió con las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo primero, numerales 1 y 2 del artículo segundo y numeral 1 del artículo tercero del Auto de Requerimiento No. 500.6.19.3192 del 19 de noviembre de 2019, en concordancia con el artículo segundo de la Resolución No. 1362 de 2007, numeral f del artículo 2.2.6.1.3.1 y artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

✓ ***ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO NO. 500.6.19.3192 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019***

Numeral 1. Presentar un informe el cual contenga:

1.1 *Allegar los resultados de las pruebas de hermeticidad o estanqueidad a los tanques de almacenamiento, tal como lo establece la Resolución No. 80505 de marzo 17 de 1997 en el artículo 35. Pruebas de Hermeticidad y Resistencia a Presión.*

1.2 *Contrato con la empresa encargada de la recolección y tratamiento final de los residuos peligrosos, actas de entrega, certificación del tratamiento final de los mismos, conforme a los que establece el art. 10 numeral e y k del Decreto 4741 de 2005 el cual fue acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su art. 2.2.6.1.3.1.*

1.3 *Registro fotográfico de la instalación de la señalización, extintores en el área de la isla, punto de encuentro, cambio de las canecas del punto ecológico, botiquín de primeros auxilios y camilla.*

1.4 *Realizar simulacros una vez cada año que contemple los escenarios de: atención a derrames e incendio, como atención en primeros auxilios, los cuales deben presentar un control de asistencia involucrando a la comunidad aledaña.*

1.5 *Las actas de socialización del Plan de Contingencias con los trabajadores y la comunidad aledaña a la EDS.*

✓ ***ARTÍCULO SEGUNDÓ DEL AUTO NO. 500.6.19.3192 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019***

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.003

AUTO N° 200.6-23-0031 **FECHA** 23 FEB 2023

Numeral 1. *Inscribirse en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, si se genera una cantidad de 10.0 kg/mes, dicho registro se hace ante esta entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo segundo de la Resolución No.1362 de 2007.*

Numeral 2. *Presentar la certificación de la empresa de servicios públicos, o quien haga sus veces, encargada de la prestación del servicio de alcantarillado para las aguas residuales no domésticas, que se indique que capacidad y términos de infraestructura y tecnología tiene para cumplir con los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de los sistemas de alcantarillado.*

✓ ***ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO NO. 500.6.19.3192 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019***

Numeral 1. *Realizar la actuación del Plan de Contingencia de la EDS Gato Negro 2, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.*

✓ ***ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 "Obligaciones del Generador."*** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

Numeral f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

✓ ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. DEL DECRETO 1076 DE 2015 "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames."*
(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1463 del 24 de noviembre de 2022, (fls.2-10), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.003, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **MARIO MANCERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 322.977, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.003

AUTO N° 200.6-23-0031 ***FECHA*** 23 FEB 2023

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **MARIO MANCERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 322.977, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1463 del 24 de noviembre de 2022, (fls.2-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.003, que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **MARIO MANCERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 322.977, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-146 del 10 de febrero de 2023